

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintidos de agosto de dos mil veintitrés

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ERNESTINA PERDOMO CASTRO en contra de HEREDEROS DEL CAUSANTE ISRAEL POLANIA RODRIGUEZ y otros.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, argumenta la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ que en el presente asunto se presenta nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en el trámite de informaciones, citaciones y supuestas notificaciones que realizó la parte demandante a cinco de los demandados, y que de los cuales dos fallecieron, no entiende cómo hizo los presuntos cobros a sus supuestas deudoras BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE y MARITZA POLANIA ALVAREZ, cuestionando cómo es que envía comunicaciones a un local comercial desocupado y cuya dirección ni siquiera coincide con la señalada en la demanda de sucesión, apartamento de segundo piso calle 12 No. 4-49; agregando que, llama la atención que la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ tiene su residencia en la calle 8 No. 47-169 casa 24 de Neiva, según se desprende de la declaración rendida dentro del proceso de sucesión y en la que asegura la parte actora hizo las notificaciones.

Afirma que también se advierte que la demandante no envió notificación física a su ex contratantes MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO y HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA; y las electrónicas de manera deficiente sin cumplir los requisitos, que incluso no se observan constancias de entrega, acuse de recibo.

Finaliza la apoderada de la excepcionante solicitando que se declare la nulidad invocada, por cuanto no existe prueba de que su mandante haya sido notificada del auto que admitió la demanda y que las comunicaciones enviadas a la calle 12 No. 4-47, no demostró de dónde surgió la misma como sitio de notificaciones; y que tampoco observa que se pueda dar por notificadas físicamente a las señoras BEATRIZ ALVAREZ B ni a MARITZA POLANIA ALVAREZ ni LILIANA POLANIA ALVAREZ, porque las dos primeras fallecieron antes de presentada la demanda, motivo más que suficientes para decretar la nulidad por cuanto además se ha venido adelantando un proceso sin la presencia de su descendencia; y que además frente a los herederos MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO y HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA hay ausencia de notificación personal del auto admisorio, por considerar que las dos comunicaciones electrónicas que remitió son nulas, porque no cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

El curador ad litem designado para que represente los intereses de los demandados MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, en respuesta al incidente de nulidad en estudio, trae a colación lo dispuesto por el artículo 135 del C General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se precisa que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; y que así las cosas, frente a la nulidad indicada, solamente puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorgue la Ley.

Por su parte, la apoderada de la demandante solamente se refirió en su escrito de oposición en la afirmación que el incidente de nulidad carece de validez por falta del lleno de los requisitos legales por indebida representación, toda vez que la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ carece de poder judicial para actuar en representación de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado considera imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se le notificó en legal forma a ella, el auto admisorio de la demanda; como tampoco se cumplió tal trámite procesal en debida forma, a los otros demandados BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, MARITZA POLANIA ALVAREZ, y los herederos MARIA ELCY POLANIA TRUJILLO y HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA.

En primer lugar, al analizar la actuación procesal en conjunto y las normas pertinentes, encuentra el juzgado que no le asiste legitimidad a la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ en el sentido de solicitar que se decrete la nulidad en este asunto, respecto de los demandados MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, por los siguientes motivos:

1º.- Respecto al argumento relacionado con los demandados MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, y que no se les practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo alega la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, es importante resaltar que sería de caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no fuera porque el juzgado encuentra la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, que este asunto, es la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la petición, como que solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación, que es lo que aquí se plantea.

Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del Estatuto General del Proceso, ya que el legislador fijó un tratamiento diferenciado frente a esta causal específicamente, en lo que a su trámite y declaratoria se refiere. En el caso del inciso final del artículo 134 ibídem, consagra taxativamente **“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado, (...)”,** este a su vez armoniza con lo previsto en la parte inicial del artículo 135 de la misma obra que prevé: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”** que a su turno en el inciso 3 de la misma regla dispone: **“Solo podrá ser alegada por la persona afectada”**. De suerte que para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto

que resulte afectado o perjudicado con la falta de notificación o indebida práctica de esta.

Requisito este que echa de menos este juzgado al analizar la petición de nulidad elevada por la apoderada de la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, quien deprecia la nulidad de todo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, irregularidad o falencia que sin duda al único sujeto procesal que afectaba o perjudicaba, era a la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAEZ y por lo tanto era la única legitimada para invocarla y alegarla en su favor.

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, ha evocado sus antiguos pronunciamiento sobre el punto, refiriendo:"

"...

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la Ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala "solo el perjudicado con actuación anómala se encuentra legitimado para alegarla (CSJ SC, 3 sep 2010, rad. 2006-00429-01".

2º.- Sin embargo, el juzgado no puede pasar por alto que en este asunto, se presentó una indebida notificación de los demandados, por ello declarara de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021, teniendo como base los siguientes argumentos:

1º.- El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

"NOTIFICACIONES PERSONALES.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es decir, que la norma exige que cuando se presente una demanda, la parte accionante está en la obligación de manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias pertinentes; sin embargo el juzgado al revisar la demanda, no encuentra en parte alguna de su texto, que la promotora del proceso haya indicado cómo obtuvo la dirección electrónica que señala para cada uno de los demandados y que suministró como dirección para su respectiva notificación.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante estaba en la obligación de cumplir cabalmente con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que no cumplió como quedó atrás explicado, y además tampoco la parte actora demostró que el correo electrónico que suministró como dirección para lograr la notificación personal de los demandados, corresponde al que utilizan normalmente en su cotidianidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos lo siguiente: Es un hecho cierto, que quien realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados fue la promotora del proceso el día 11 de agosto de 2021, tal como consta en el respectivo documento digital, y ratificada en la constancia secretarial del 8 de agosto de 2022, notificación que le correspondía realizar directamente el juzgado a través de la secretaría, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva y porque así lo dispone la norma antes citada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a las normativas suficientemente expuestas, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el despacho quien haga la notificación a través de mensaje de datos, se itera, en el caso de marras, de la

prueba documental obrante en el plenario, se pudo constatar que dicho trámite notificadorio a los demandados, fue surtido por la parte demandante, y con las falencias que se han evidenciado a lo largo de este proveído.

En consecuencia, al haber incurrido el Juzgado en el yerro de tener como válida la notificación efectuada por la demandante a los demandados determinados MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, conforme se explicó antes, queda claro que en términos de ley esta no se ha surtido, lo que avizora una evidente vulneración a su derecho de contradicción y defensa que debe enmendarse.

Además de lo anotado antes, como si no fuera suficiente, el juzgado encuentra las siguientes irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados, como a continuación se detalla:

1º.- En el acápite de notificaciones de la demanda, la actora no incluyó a la demandada BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, es decir que era imposible notificarla ante la inexistencia de dirección donde se le podía notificar el auto admisorio de la demanda.

2º.-En tal capítulo de notificaciones suministró el mismo correo electrónico para notificar de la demanda a los demandados MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO y HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, sin explicación alguna.

3º. En relación con las demandadas SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA ALVAREZ, la demandante incurrió en grave error de notificarlas mediante correo electrónico, el 11 de agosto de 2021, tal como aparece en el documento pertinente, toda vez que fue ella misma quien en la sección de notificaciones de la demanda suministró dirección física para tal efecto, la calle 12 No. 4-47 barrio El Centro de la ciudad de Neiva, dirección que además, se evidencia es incorrecta, puesto que la demandada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, de acuerdo a la versión que dio en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Primero de Familia manifestó el 10 de julio de 2017, que reside en la calle 8 No. 47-169 casa 24, según se desprende el documento que corre a folio 16 anexado con el incidente de nulidad, dirección de la cual era conocedora la demandante por cuanto actuando en causa propia radicó el 21 de noviembre de 2012 la demanda de sucesión intestada del causante Israel Polanía Rodríguez.

4º.- Otra evidente irregularidad que verifica el juzgado, es que se admitió la demanda en contra de MARTIZA POLANIA ALVAREZ y BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, el 14 de julio de 2021, cuando las señoras mencionadas habían fallecido el 15 de febrero de 2020 y 8 de junio de 2020, respectivamente, según se desprende de los registros civiles de defunción que obran a folios 32 y 33 anexados con el incidente de nulidad. Mucho antes de presentarse esta demanda en oficina judicial de Neiva, el día 23 de abril de 2021, fecha muy posterior y que por la litis sucesoral previa, es claro que debía conocerlo la aquí demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR DE OFICIO la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme los fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ERNESTINA PERDOMO CASTRO quien actúa en causa propia, en contra de MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ , LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ.

TERCERO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021- 176.